ISSN 2704-8012

European Journal of Privacy Law & Technologies

2019/2



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

Directed by Lucilla Gatt

2019/2

G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies
On line journal
Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO
VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100
http://www.giappichelli.it



The Journal is one of the results of the European project TAtoDPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published Online by G. Giappichelli in Dicember 2019
www.ejplt.tatodpr.eu

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO-SALA DE LO CIVIL

RESEÑA SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO SALA CIVIL 12/2014 DE 22 DE ENERO

ECLI:ES:TS:2014:355

María Bocio Jaramillo

Abstract:

Los demandantes José Enrique y Elisenda interponen recurso de casación contra la sentencia dictada en el ámbito de apelación por la cual se desestima su pretensión referida a los siguientes argumentos. Nos encontramos con la Sociedad Cash Canarias S.L que solicitó préstamo a Caja Rural Canarias apareciendo como avalistas los aquí demandantes junto con otros sujetos. Con respecto a la deuda surgida del préstamo, se produce una causa anticipada de resolución del préstamo, con lo que la misma se hace exigible a la empresa y sujetos mencionados, procediendo la entidad bancaria a la resolución del mismo y transmitiendo los datos personales de los obligados a sendos registros de morosos. Se lleva a cabo por la entidad bancaria el procedimiento de ejecución dineraria sin habérsele notificado a los mismos y, en ese ínterin, se produce el pago de una serie de cantidades por parte de los aquí demandantes. Sin embargo, dichas cantidades no se vieron reflejadas como disminución del total a deber que aparecía en el registro de morosos. Habiendo procedido los mismos al intento de modificación de sus datos, dichos intentos fueron infructuosos, procediéndose incluso por parte de doña Elisenda, a la reclamación ante la AEPD.

Se considera por parte de los demandados que nos encontramos ante la vulneración de su derecho al honor, intimidad personal y propia imagen del artículo 9.2 LO 1/1982 de 5 de mayo y los artículos 4.1,4.3 y 29 LOPD 15/1999 y artículo 38 RLOPD aprobado por RD 1720/2007 RPD.

Cuestiones claves y fundamentos jurídicos:

1. Derecho a la protección de datos y sus dos esferas

Hace mención a la regulación existente a nivel internacional e interna acerca del derecho a la protección de datos y considera que se diferencia un facultad positiva y negativa de este. Así menciona al TC para afirmar: "un contenido negativo (limitar el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos), este

derecho fundamental tiene un contenido positivo, la atribución al afectado de determinadas posibilidades de actuación, de ciertas acciones para exigir a terceros un determinado comportamiento".

Por otro lado, estipula que la recogida y tratamiento de datos deben de ir presididas por el principio de calidad de estos, entendido como la adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud de los datos. Esto se deriva de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 1995/46 CE relativa a la protección de datos y el artículo 4 LOPD (FJo3).

2. Los registros de morosos

Aludiendo a su existencia en el artículo 29 LOPD, menciona su finalidad de probar la solvencia económica de las personas inscritas en ellos. Como excepción al previo consentimiento necesario para el tratamiento de datos, hace referencia a la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por un tercero al que se le comunique dicha información, siempre y cuando, venga recogido por una Ley. A esta excepción hace referencia el artículo 29. 2 cuando menciona los datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el consentimiento del afectado" (FJo4).

3. Incumplimiento del requisito de calidad de datos comunicados al registro de morosos

Entiende que no se ha cumplido las exigencias de calidad, entre ellas, menciona la exactitud de la deuda ya que no se corresponde la cantidad que aparece en el registro de morosos con lo debido. Tampoco se podía considerar como una deuda vencida y exigible, artículo 38 LOPD, ya que se trataba de una estimación hecha por la entidad bancaria que no se correspondía con los hechos. (FJo5).

Valoración final: se considera infringido el derecho a la protección de datos por no haberse cumplido los requisitos de calidad. Concretamente el tribunal haciendo referencia a la doctrina de su sala considera que:" «La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos [...] Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la recurrente, por el desvalor social que actualmente comporta.

Estar incluida en un registro de morosos y aparecer ante la multitud de aso-

ciados de estos registros como morosa sin serlo, que hace desmerecer el honor al afectar directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano entendiendo que tal actuación es abusiva y desproporcionada, apreciándose en consecuencia la infracción denunciada.» (FJo5).

Artículos del repd: Artículos 5.b y 6.b.

Apartado concreto del temario: 1.12.3. Solvencia patrimonial.